

Expte.

DI-1515/2019-7

**SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE  
Pº María Agustín, 36. Edificio Pignatelli**

**50004 Zaragoza  
Zaragoza**

### **I. Antecedentes**

**Primero.-** Tuvo entrada en esta escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*“Presenta Queja ante el Justicia de Aragón:*

*Por falta de protección del Gobierno de Aragón (España) a especies de aves protegidas, sometidas a amenaza inminente por proyectos de producción de energía eólica y de evacuación y transporte de electricidad en la Sierra de Luna (Aragón, España).*

*La importancia ecológica del enclave.*

*La Sierra de Luna (provincia de Zaragoza, Aragón, España) es una plataforma a 500 msnm en la que domina la vegetación de pinar de pino carrasco (*Pinus halepensis*) con sotobosque de matorral esclerófilo, alternando con cultivos de secano.*

*En una masa boscosa de pino carrasco de la Sierra de Luna, en el término municipal de Castejón de Valdejasa existe un dormidero comunal de alimoche (*Neophron percnopterus*) y buitre leonado (*gyps fulvus*) sobre árboles, el cual es utilizado por estas aves desde hace varias décadas (01).*

*El dormidero llega a albergar hasta un centenar de ejemplares de alimoche -durante los meses de presencia en la península ibérica- y varias decenas de buitre leonado. Se han detectado allí ejemplares de alimoche de varias regiones de España (Aragón, La Rioja y Navarra) e incluso de Francia, lo cual indica la trascendencia internacional de ese dormidero. Los alimoches son migradores estivales y están presentes en la zona desde finales de febrero o primeros de marzo hasta finales de septiembre.*

*La importancia estratégica de ese dormidero para la población de alimoche ha sido ratificada por los científicos del Departamento de Biología*

*de Conservación de la Estación Biológica de Doñana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en su informe (02) a solicitud de Amigos de la Tierra Aragón y la Asociación Naturalista de Aragón ANSAR.*

*La Sierra de Luna alberga también una importante variedad y abundancia de aves protegidas que han sido detectadas por los estudios de campo (03), entre las que destaca milano real (*Milvus milvus*), águila de Bonelli o perdicera (*Aquila fasciata* o *Hieraaetus fasciatus*) y cernícalo primilla (*Falco naumanni*) (04).*

*Además de otras especies ocasionales detectadas por naturalistas en la zona como buitre negro (*Aegypius monachus*) (05), águila pescadora (*Pandion haliaetus*) (05) y cigüeña negra (*Ciconia nigra*) (05).*

*Dada la importancia ornitológica de la Sierra de Luna, esta zona se incluyó en la propuesta de SEO/BirdLife de Áreas Importantes para las Aves en España (en inglés, Important Bird Area IBA) (01) con una extensión de 35000 ha para ser incluida en la Red Natura 2000 como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Posteriormente el Gobierno de Aragón dejó a la Sierra de Luna fuera de la Red Natura 2000 al quedar reducida la IBA a la ZEPA ES 0000293 Montes de Zuera, Castejón de Valdejasa y El Castellar de 25542 ha, quedando el dormidero, también, fuera de la zona ZEPA.*

*Los proyectos de producción y transporte de energía.*

*En la Sierra de Luna se han venido instalando diversas centrales eólicas. Actualmente, en las inmediaciones del dormidero de alimoche y buitre leonado se están levantando o están en funcionamiento nuevas varias decenas de aerogeneradores correspondientes a varios parques eólicos autorizados por el Gobierno de Aragón con informes favorables del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA). Pero en los informes no se ha tenido en cuenta, por desconocimiento u omisión, el dormidero de alimoches y buitres leonados. Como consecuencia se han autorizado numerosos aerogeneradores en la Sierra de Luna, algunos a muy poca distancia del dormidero, como sucede con el parque eólico Monlora III (06) y Monlora 1 (07) donde INAGA ya advierte de impactos severos (sic) sobre las aves.*

*Avisados diversos órganos del Gobierno de Aragón desde las organizaciones Amigos de la Tierra Aragón y Asociación Naturalista de Aragón ANSAR de la existencia del dormidero y tras la propuesta de paralización de la instalación de aerogeneradores y que se hiciera un revisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), desde INAGA no se hace una revisión de la DIA y se plantean unas medidas adicionales (08) -que consideramos insuficientes- como sistemas de detección-disuasión en varias máquinas, o sistemas de detección-disuasión-parada en solo tres máquinas y estando activos estos sistemas de parada sólo durante dos meses (agosto y septiembre), sistema a los que INGA no exige ni pone límites de eficacia.*

*Más otra medida como el pintado de las palas de los aerogeneradores, pero con pocas garantías en días de mala visibilidad o fuerte viento, fenómeno habitual en la zona. Además de no estar contrastada*

*científicamente la eficacia de todos dichos sistemas (02).*

*Considerando que:*

*[1] Las autorizaciones a las instalaciones eólicas y de transporte de electricidad de la Sierra de Luna se hicieron desconociendo la presencia de un dormidero comunal de alimoches con varias décadas de existencia. Esta omisión invalida desde el origen las autorizaciones concedidas por el Gobierno de Aragón.*

*[2] Sin conocer el dormidero de alimoches (*Neophron percnopterus*), INAGA ya prevé un impacto severo durante la fase de explotación de las centrales eólicas de Sierra de Luna y una alta siniestralidad en especies de aves sensibles.*

*La mortalidad previsible sobre muchas especies sensibles, especialmente las que presentan unas tasas reproductivas más bajas (buitre leonado, alimoche, águila real, águila perdicera, águila culebrera, milano real, etc.) puede alcanzar una magnitud tal que, en concurrencia con otras amenazas, podría llegar a comprometer la viabilidad a medio plazo de las poblaciones de dichas especies (06) (07).*

*[3] El INAGA no cuantifica qué cantidad de bajas considera un nivel de mortalidad severo para tomar medidas en el régimen o ubicación de los aerogeneradores:*

*En función de los resultados del seguimiento ambiental de la instalación y de los datos que posea el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, el promotor queda obligado a adoptar cualquier medida adicional de protección ambiental, incluidas paradas temporales de los aerogeneradores, incluso su reubicación o eliminación (06).*

*En función del análisis y resultados obtenidos, esta Comisión [de Seguimiento] podrá recomendar ante el órgano sustantivo la adopción de medidas adicionales preventivas, correctores y/o compensatorias para minimizar los efectos producidos, o en su caso, la modificación, reubicación o anulación de posiciones de aero generadores o vanos aéreos en función de las siniestralidades identificadas (06).*

*[4] Los parques eólicos de Sierra de Luna suponen una amenaza cierta para las aves y en especial para los individuos de alimoche (*Neophron percnopterus*) que utilizan el dormidero de Sierra de Luna, en un radio de 15 km, ya que es un ave que sufre constantes bajas por colisión con aerogeneradores (02).*

*[5] El declive de la especie y la situación de vulnerabilidad de la población y que la formación de dormideros es un aspecto clave en la viabilidad poblacional de esta especie, hacen necesaria su conservación, además de tener el dormidero comunal de Sierra de Luna una importancia estratégica (02) por albergar aves de España y Francia.*

*[6] La catalogación de la especie *Neophron percnopterus*:*

*La especie está catalogada en España por la UICN como EN (endangered, en peligro) y con tendencia poblacional decreciente, según la última evaluación de 2015 (09). Recordemos que las categorías de UICN son sucesivamente: Vulnerable, En peligro y En peligro crítico. El alimoche está catalogado con mayor grado de peligro que el quebrantahuesos o el águila imperial ibérica, por citar especies emblemáticas.*

*La especie está incluida en Anexo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.*

#### *Artículo 4*

*1. Las especies mencionadas en el anexo / serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.*

*En este sentido se tendrán en cuenta:*

- a) las especies amenazadas de extinción;*
- b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats;*
- c) las especies consideradas como raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada;*
- d) otras especies que requieran una atención particular debido al carácter específico de su hábitat.*

*Para proceder a las evaluaciones se tendrán en cuenta las tendencias y las variaciones en los niveles de población.*

*Los Estados miembros clasificarán en particular como zonas de protección especial los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de esas especies dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la presente Directiva.*

*La especie está incluida como VULNERABLE en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA) según Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

*Por ello debe redactarse un Plan de Conservación según Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

*Artículo 59. Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.*

*1. En lo que se refiere al Catálogo Español de Especies Amenazadas:*

- b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "vulnerable" conllevará la adopción, en un plazo máximo de cinco años, de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados.*

[7] La especie está incluida como VULNERABLE en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (CEAA) según Decreto 49/1995 de 28 de marzo. Y debe elaborarse un Plan de Conservación según el Decreto 181/2005. de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1995.

[8] El Gobierno de Aragón no ha redactado el Plan de Conservación del alimoche (*Neophron percnopterus*).

[9] Que las medidas indicadas por el INAGA a las centrales eólicas de Sierra de Luna tras tener conocimiento de la presencia del dormidero de alimoches (08):

Carecen de qué especificaciones técnicas deben cumplir los sistemas de detección y disuasión (y parada, en su caso) ni qué niveles de eficacia se les exige.

Sólo se aplicarían a algunas pocas máquinas del complejo Monlora (parques eólicos 1, II, III, IV, V) dejando fuera el resto de ocho centrales y sus máquinas dentro del radio de peligro de 15 km.

Solo se aplicarían a algunas pocas máquinas del complejo Monlora y no a todas las incluidas en el radio de 15 km.

Solo se aplicarían durante dos meses a pesar de la presencia regular de marzo a septiembre de los alimoches.

No tienen en cuenta la presencia constante y muy abundante de buitre leonado en la zona (03).

[10] Que ni la Dirección General de Sostenibilidad (equivalente a Dirección General de Medio Natural) ni el Servicio de Biodiversidad ni el Servicio Provincial presentaron alegaciones a los proyectos eólicos de Sierra de Luna, haciendo dejación de sus competencias en salvaguardar el patrimonio natural aragonés.

[11] Se está produciendo una intensa siniestralidad de aves en los parques eólicos en funcionamiento, en general (10) que afecta notablemente a buitre leonado y también alimoche, según datos de entrada de animales en el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de La Alfranca del Gobierno de Aragón.

Teniendo en cuenta que los animales siniestrados que entran en el centro son resultado de encuentros fortuitos y no de búsqueda sistemática, el número real de bajas debe estimarse mucho más elevado. A lo que hay que añadir que las bajas de alimoche se han producido en espacios no sensibles o de baja densidad de estas aves, y no en una zona de alta densidad como el entorno de un dormidero comunal.

[12] Se está produciendo ya una intensa mortalidad de buitre leonado en las centrales eólicas del entorno del dormidero de Sierra de Luna dentro del radio de 15 km señalado como zona de riesgo en el informe de la EBD/CSIC (02) sin que se haya tenido noticia de medidas del Gobierno de

*Aragón tendentes a evitar la siniestralidad.*

*Por ello rogamos:*

*Que desde El Justicia de Aragón, dentro de sus competencias, demande que el Gobierno de Aragón garantice la seguridad de los alimoche y buitres leonados que utilizan el dormitorio de Sierra de Luna eliminando los factores de riesgo derivados de las instalaciones eólicas y eléctricas y poniendo en marcha el correspondiente Plan de Conservación del alimoche (*Neophron percnopterus*).*

*Nota: Otras especies incluidas en Anexo 1 de la Directiva 2009/147/CE en peligro inminente en la Sierra de Luna son buitre leonado (*Gyps fulvus*) por los numerosos individuos de que utilizan el dormitorio comunal, especie muy vulnerable en general a los parques eólicos; y milano real (*Milvus milvus*), muy abundante en la zona por otro dormitorio en el término municipal de Ejea a escasos kilómetros y cuya especie está catalogada en CEEA de España como EN PELIGRO DE EXTINCIÓN y en CEEA de Aragón como VULNERABLE y que no posee Plan de Recuperación en Aragón.*

*Acompañamos, asimismo, los documentos aportados con el escrito de queja con los números I, I y III.”*

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en contestación a nuestra petición de información, nos remitió el siguiente informe:

*“En relación con su escrito de Queja DI-1515/2019-7 relativa a la falta de protección del Gobierno de Aragón a especies de aves protegidas, sometidas a amenaza inminente por proyectos de producción de energía eólica y de evacuación y transporte de electricidad en la Sierra de Luna, le informo lo siguiente:*

*Sobre la importancia ecológica del enclave (Sierra de Luna).*

*Los Montes de Zuera y Castejón constituyen una unidad ambiental de unas 35.000 ha. dominada por pinares de pino carrasco y matorrales en diferentes estadios.*

*A modo de contextualización, la Sierra de Luna, ámbito sobre el que*

se centra la Queja DI-1515/2019-7, es una reducida porción de la mencionada unidad, situada marginalmente en el extremo noroccidental de la misma. Su extensión, del orden de 1.500 ha, supone tan sólo el 4,3 % del conjunto.

Sin desmerecer los valores naturales que posee, y en especial el derivado de sus poblaciones de aves, es preciso reseñar que la importancia ecológica de la Sierra de Luna en el contexto de la unidad "Montes de Zuera y Castejón" es limitada, tanto cualitativa como cuantitativamente.

No obstante lo anterior, la utilización de un sector como zona de dormitorio de alimoches posee una relevancia indudable y es el recurso que aporta más significación desde el punto de vista de la biodiversidad.

Cabe señalar, sin embargo, que si bien es cierto que dicho dormitorio puede llegar a albergar hasta un centenar de ejemplares de la especie, las concentraciones que se observan son habitualmente muy inferiores. Así, la ocupación en base a un seguimiento exhaustivo efectuado en el periodo 2002-2004 (Grande, J.M. et al 2004) arroja una media de 35 individuos.

En cuanto a las otras especies cuya presencia en la zona se destaca en el documento (milano real, águila perdicera y cernícalo primilla) debe aclararse que ninguna de ellas nidifica en el ámbito en cuestión, siendo además escasas e incluso rara alguna de ellas. En lo que respecta al buitre negro, águila pescadora y cigüeña negra, el propio documento menciona su carácter ocasional y, por lo tanto, difícilmente se puede sustentar la importancia de la comunidad ornítica de este espacio en dichas especies que solo lo frecuentan esporádicamente.

Tal y como se señala en la Queja, la Sierra de Luna forma parte del Área Importante para las Aves (I.B.A.) nº 115 Montes de Zuera, identificada e incluida como tal en el inventario elaborado por la organización no gubernamental SEO/BirdLife. Destacar que en el apartado correspondiente a importancia ornitológica de la ficha del inventario de 1998 (aportada parcialmente como Anexo I en el documento de la queja), no se cita ninguna de las especies mencionadas expresamente en la queja (milano real, águila perdicera, cernícalo primilla, buitre negro, águila pescadora y cigüeña negra). Por su parte, el alimoche sí que se menciona, pero se relativiza su importancia al no figurar entre las tres especies de aves que en dicho espacio cumplen criterios de importancia internacional global, europea o en el ámbito de la Unión Europea (milano negro, aguililla calzada y collalba negra: véase Anexo 1). Esta situación se mantiene en la última revisión del inventario de ibas fechado en 2011. (Anexo 2).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la entonces vigente Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres (hoy Directiva 2009/147/CE), el Gobierno de Aragón designó la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Montes de Zuera, Castejón de Valdejasa y El Castellar" con una superficie de 25.442 has, con un porcentaje de solapamiento del 60 % con la mencionada Área Importante para las Aves. La delimitación de esta ZEPA tuvo en cuenta criterios de

*representatividad e importancia de las poblaciones de las especies presentes, y fundamentalmente de aquellas que cumplen criterios de importancia a nivel de la Unión Europea, entre las que, se reitera, no figura el alimoche en el citado inventario de referencia elaborado por SEO/BirdLife.*

*Sobre los proyectos de producción y transporte de energía.*

*Los parques eólicos y las líneas eléctricas aéreas son instalaciones que, como otras infraestructuras o actividades, son causa de mortalidad no natural de aves. De forma genérica compete al órgano sustantivo en materia de industria del Gobierno de Aragón (en la actualidad la Dirección General de Energía y Minas) la realización de los tramites de información y participación pública, la autorización administrativa y la autorización de puesta en marcha de los proyectos eólicos así como la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los condicionados de la declaración de impacto ambiental de los proyectos. De acuerdo con la Ley 10/2013 de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, corresponde al INAGA, adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, la formulación de la declaración de impacto ambiental de los proyectos. La Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal interviene a través de la emisión de informes y contestación de consultas a petición de los órganos mencionados.*

*En cualquier caso, se considera que las declaraciones de impacto ambiental formuladas en relación a los parques eólicos del entorno de la Sierra de Luna, junto con los informes complementarios a las mismas, imponen suficientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias y prevén la aplicación progresiva de mecanismos de control y corrección suficientes para evitar una afección significativa sobre las poblaciones de especies de aves amenazadas, y en especial del alimoche, objeto de la queja.*

*En relación con los considerandos expuestos en la Queja.*

*[1] A la hora de evaluar ambientalmente un proyecto cuyo periodo de explotación abarcará varias decenas de años, ha de tenerse en cuenta no solo la foto fija del medio ambiente en el momento del estudio, también que el entorno en el que se implementa puede sufrir, y de hecho sufre, cambios importantes en ese periodo de tiempo. Las condiciones ambientales se modifican, se implemente o no ese proyecto, debido a otras muchas variables a considerar. En cualquier caso, en las declaraciones de impacto ambiental el órgano ambiental tiene el objetivo, entre otros, de imponer las suficientes garantías para poder adecuarse a los cambios que se generan en el entorno.*

*Así en el punto 17 del condicionado de la Resolución del Instituto*



*Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 9 de abril de 2018 por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto del Parque Eólico “Monlora III”, en los términos municipales de Luna, Sierra de Luna y Castejón de Valdejasa (Zaragoza), promovido por Fuerzas Energéticas del Sur de Europa X, S.L. Número de expediente INAGA 500201/2018/01/00202, publicado en el BOA nº 89 de 10 de mayo de 2018, se indica lo siguiente:*

*“17.- Según se determina en el artículo 33.g de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se promoverá ante el Órgano sustantivo Dirección General de Energía y Minas) la creación de una Comisión de Seguimiento para garantizar la aplicación adecuada de las medidas preventivas, correctoras, complementarias y de seguimiento ambiental recogidas en el estudio de impacto ambiental y en esta resolución, así como analizar y proponer, en su caso, medidas adicionales. La comisión estará compuesta, como mínimo, por un representante de la Dirección General de Energía y Minas, del Servicio Provincial de Economía. Industria y Empleo, del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, de la Dirección General de Sostenibilidad, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en calidad de observador) y de la/las empresas responsables de los seguimientos ambientales para el promotor, reuniéndose con una periodicidad mínima anual. La valoración de los trabajos e informes de seguimiento ambiental incluirá las infraestructuras de producción de energía eólica del complejo Monlora y sus infraestructuras de evacuación (parques eólicos Monlora I, II, III, IV y V, subestaciones eléctricas y líneas de evacuación de la energía producida, así como otros futuros proyectos que se incluyan en el complejo). En función del análisis y resultados obtenidos, esta Comisión podrá recomendar ante el órgano sustantivo la adopción de medidas adicionales preventivas, correctores y/o compensatorias para minimizar los efectos producidos, o en su caso, la modificación, reubicación o anulación de posiciones de aerogeneradores o vanos aéreos en función de las siniestralidades identificadas.*

*Por tanto, la Resolución contempla la posibilidad de modificar, reubicar o anular posiciones de aerogeneradores en función de los resultados obtenidos en el seguimiento ambiental. Asimismo, se incluye la creación de una comisión de seguimiento que garantice la aplicación adecuada de las medidas (preventivas, correctoras, complementarias y de seguimiento ambiental) recogidas en el estudio de impacto ambiental y en la declaración de impacto ambiental del proyecto. Por todo lo anterior, así como por las medidas incluidas en el informe relativo a las medidas de investigación e innovación de los parques eólicos del grupo Monlora, se considera que las resoluciones referidas no son inválidas.*

*[2] En la Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 9 de abril de 2018 por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto del Parque Eólico “Monlora III”, en los términos municipales de Luna, Sierra de Luna y Castejón de Valdejasa (Zaragoza), y a continuación del texto referido en el escrito del Justicia en relación a la*

*viabilidad a medio plazo de las poblaciones de varias especies con tasas reproductivas bajas, se incluye lo siguiente:*

*“Por todo ello, el seguimiento de la mortalidad de aves y quirópteros incluido en el plan de vigilancia ambiental debe aplicar la metodología habitual en este tipo de seguimientos revisando, al menos, 100 m alrededor de la base de cada uno de los aerogeneradores. Los recorridos de búsqueda de ejemplares colisionados han de realizarse a pie y su periodicidad debería ser al menos quincenal, y semanal en periodos migratorios durante un mínimo de cinco años desde la puesta en funcionamiento del parque, poniendo en común los resultados para la totalidad de los parques proyectados para el complejo Monlora. Se deberán incluir tests de detectabilidad y permanencia de cadáveres con objeto de realizar las estimas de mortalidad real con la mayor precisión posible. Debe, asimismo, prestar especial atención a detectar vuelos de riesgo y cambios destacables en el entorno que puedan generar un incremento del riesgo de colisiones. Igualmente, se deberán realizar censos anuales específicos de las rapaces rupícolas nidificantes en la ZEPA con objeto de comparar la evolución de las poblaciones antes y después de la puesta en marcha de los parques eólicos. Se deberá establecer además la posibilidad de adoptar cualquier otra medida adicional de protección ambiental que se estime necesaria en función de la siniestralidad detectada, incluyendo el cambio en el régimen de funcionamiento con posibles paradas temporales, la reubicación o eliminación de algún aerogenerador o la implementación de sistemas automáticos de detección de aves y disuasión de colisiones.*

*El proyecto conjunto con otros parques eólicos de una misma subestación eléctrica transformadora y la línea eléctrica de evacuación correspondiente permitirá reducir los efectos sinérgicos y acumulativos sobre la avifauna y el paisaje, a pesar el gran número de aerogeneradores existentes y proyectados en el entorno. El estudio de impacto ambiental presentado junto con las adendas de avifauna y quirópteros, y el estudio de los impactos acumulativos y sinérgicos del parque eólico “Monlora III”, analizan y valoran adecuadamente los impactos más significativos de las instalaciones proyectadas, considerando que la implantación del parque eólico en concurrencia con el resto de parques eólicos y líneas eléctricas existentes y proyectadas en la zona podrán provocar afecciones significativas sobre el medio natural y en particular sobre la avifauna, teniendo en cuenta la presencia de especies amenazadas en el entorno, que solamente pueden prevenirse y corregirse en la medida de lo posible, mediante la aplicación de medidas preventivas, correctoras y complementarias específicas, así como mediante la aplicación de un plan de vigilancia ambiental extenso y ampliado para el conjunto de parques eólicos proyectados para el complejo “Monlora”. Se considera, sin embargo, que las medidas correctoras y complementarias pueden ampliarse de forma que, por una parte, permitan minimizar en la medida de lo posible los accidentes de la avifauna con las instalaciones, y por otra parte, puedan plantearse medidas que faciliten o promuevan el desarrollo y seguimiento de las especies afectadas en otras zonas próximas.”*

*Por otro lado, en el punto 10.a) del condicionado de la declaración de impacto ambiental se indica la obligatoriedad de implementar medidas de investigación e innovación encaminadas a la reducción de la siniestralidad de aves. El punto 1 del condicionado de la declaración de impacto ambiental dice:*

*“El ámbito de aplicación de la presente declaración son las actuaciones descritas en el proyecto de parque eólico “Monlora III”, en su estudio de impacto ambiental y en las adendas de avifauna, quirópteros y estudio de los impactos acumulativos y sinérgicos del parque eólico “Monlora III”, ubicado en los términos municipales de Luna, Sierra de Luna y Castejón de Valdejasa, promovido por Fuerzas Energéticas del Sur de Europa X, S.L. Serán de aplicación todas las medidas protectoras y correctoras incluidas en la documentación presentada, siempre y cuando no sean contradictorias con las del presente condicionado.”*

*Asimismo, entre las conclusiones del Estudio avifaunístico del parque eólico Monlora III, presentado en respuesta al segundo requerimiento de documentación en fecha 21 de febrero de 2018, firmado por un biólogo al servicio de SEO BirdLife, presentado ante INAGA procede destacar las siguientes:*

*“2. Se considera necesario la implantación de planes de seguimiento y manejo de hábitat de especies rupícolas y forestales como el alimoche, milano real y águila perdicera, para ello será necesario la redacción de un plan director de conservación de las citadas especies en el ámbito de 30 kilómetros a los parques proyectados”*

*“5. Finalmente, se considera necesario establecer un seguimiento tanto de los efectos del parque eólico, mediante emisores y seguimiento de la mortalidad de fauna convencionales, como de la efectividad de los planes de mejora del hábitat y planes de conservación indicados anteriormente, durante toda la vida útil del parque eólico” Mediante Informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, de fecha 6 de septiembre de 2019, se autoriza de forma condicionada las medidas de investigación e innovación, en los siguientes términos:*

*“Asociado al plan de vigilancia ambiental de las instalaciones, se realizará un seguimiento específico de las zonas sur y oeste del parque eólico Monlora I y de la zona oeste del parque eólico Monlora III, fundamentalmente en las épocas migratorias y de concentración pre-migratoria de las especies más sensibles presentes en el parque eólico.*

*Los aerogeneradores ML1-07, ML3-04, y ML3-03, además del pintado de palas, se equiparán con un sistema de detección/disuasión/parada. Durante los meses de agosto y septiembre se activará el módulo de parada del citado sistema de los 3 aerogeneradores (ML1-07, ML3-04, y ML3-03), en una franja horaria que abarcará, como mínimo desde una hora antes, hasta una hora después tanto del amanecer, como del atardecer (tomar los horarios oficiales de orto y ocaso de la provincia de Zaragoza en la página oficial de Instituto Geográfico Nacional). Como parte del plan de vigilancia ambiental,*

*durante los meses de agosto y septiembre, se realizará un seguimiento diario de la siniestralidad de esos tres aerogeneradores. En función de la vigilancia diaria y siniestralidad detectada se podrán tomar otras medidas como pueden ser, ampliar o modificar las fechas en las que se activa el sistema de detección con parada automática, ampliar el horario de activación de la parada automática, mantener parados los aerogeneradores durante las horas de mayor siniestralidad potencial de especies sensibles, o cualquier otra medida que se considere oportuna para mantener niveles de siniestralidad aceptables. Estas medidas serán implementadas de forma preventiva en el momento que se detecten niveles de siniestralidad en esos aerogeneradores significativamente mayores que en el resto de aerogeneradores del complejo Monlora, y serán presentadas a la comisión de seguimiento para su ratificación.*

*Se realizará el pintado de palas, además de los indicados por el promotor, en los aerogeneradores ML3-04, ML1-07 (ya indicados anterior párrafo) y ML1-08.*

*Se colocará sistema de disuasión, además de los indicados por el promotor, en los aerogeneradores ML3-04 (indicado más arriba y además de disuasión llevará instalado el sistema de parada automática), ML1-01, ML1-03, ML2-01 y ML3-06 [...]*

*Los datos de identificación de aves, paradas y emisión de señales acústicas de aviso serán incorporados a los planes de vigilancia ambiental, que deberán ser estudiados y evaluados junto con los datos de mortalidad de aves para la totalidad de los aerogeneradores que componen los distintos parques eólicos del complejo Monlora.*

*En caso de que los datos de los planes de vigilancia ambiental en la fase de funcionamiento arrojaran datos sobre la mortalidad de aves que motive la modificación de los aerogeneradores a equipar (bien por aerogeneradores que no han precisado paradas o avisos, o bien por aerogeneradores que presentan mortalidades significativas o por encima de la media), se determinará la implementación de los equipamientos en otros aerogeneradores, la sustitución de los equipamientos de unos aerogeneradores a otros, cambio en el régimen de funcionamiento, o bien la reubicación o eliminación de las posiciones de mayor mortalidad.”*

*Indicar que los aerogeneradores más próximos al dormidero de alimoche son los aerogeneradores 3 y 4 de parque eólico Monlora III (ML3-04, y ML3-03) y el aerogenerador 7 del parque eólico Monlora I (ML1-07). Estos tres aerogeneradores se han condicionado a la colocación del sistema de detección y disuasión y en el que se incluya el módulo de parada, que será activado, al menos durante los meses de agosto y septiembre, así como el pintado de palas.*

*Con ese informe se pretende reforzar la vigilancia ambiental sobre los impactos que pueden generar las infraestructuras próximas al dormidero de alimoche pertenecientes a los parques eólicos del grupo Monlora. Se busca la detección rápida de las desviaciones frente a lo previsto en la siniestralidad*

*y/o comportamientos de las aves y quirópteros, debidos a la presencia y/o funcionamiento de las infraestructuras de los parques eólicos del grupo Monlora. Por otro lado, en función de los resultados detectados, el INAGA ya advierte la posibilidad de ir tomando medidas de forma gradual que se sitúan desde “ampliar o modificar las fechas en las que se activa el sistema de detección con parada automática o ampliar el horario de activación de la parada automática, hasta cualquier otra medida que se considere oportuna para mantener niveles de siniestralidad aceptables.” En la declaración de impacto ambiental se advierte sobre la posibilidad de reubicar o eliminar algún aerogenerador.*

*[3] Tanto en la resolución por la que se formula la declaración de impacto ambiental del parque eólico Monlora III, como en el informe sobre las medidas de investigación e innovación a implementar en el complejo de parques eólicos Monlora, se hace referencia a las desviaciones frente a los datos de siniestralidad significativos o por encima de la media.*

*“Estas medidas serán implementadas de forma preventiva en el momento que se detecten niveles de siniestralidad en esos aerogeneradores significativamente mayores que en el resto de aerogeneradores del complejo Monlora, y serán presentadas a la comisión de seguimiento para su ratificación.”*

*[4] Los parques eólicos son infraestructuras que causan mortalidad sobre aves, circunstancia que no implica que la magnitud de la misma influya, por definición, significativamente en sus poblaciones. A este respecto, y en relación a la afirmación de que el alimoche es un ave que “...sufre constantes bajas por colisión con aerogeneradores...”, los datos de ingresos en el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de La Alfranca (CRFSA) no sustentan en absoluto esta afirmación, dado que en los últimos 12 años (2008-2019) sólo 3 de los 86 alimoches ingresados lo fueron por colisión con aerogenerador (datos oficiales CRFSA).*

*[5] Aragón es la segunda comunidad autónoma en cuanto a efectivos de parejas reproductoras de alimoche, albergando el 16 % del conjunto nacional. La situación de vulnerabilidad de la especie es indiscutible y el Gobierno de Aragón consciente de ello catalogó a la especie como Vulnerable en 1995, circunstancia que a nivel nacional no se dio hasta 2011 (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas).*

*Con respecto al declive, y teniendo en cuenta los datos y la cobertura del censo efectuado en 2018, la cifra real de parejas de alimoche en Aragón podría situarse en torno a las 315, por lo que la tendencia de los efectivos de la especie en el conjunto de este territorio en las dos últimas décadas sería*

ligeramente al alza. (Hernández, F. 2018. en Del Moral, J. C. y Molina, B. (Eds.) 2018).

*La protección de los dormideros es sin duda una de las acciones de todo un conjunto de medidas que se pueden adoptar en aras de la conservación del alimoche. Sin embargo, se consideran otras como más relevantes y prioritarias; y entre ellas destaca la reducción de intoxicaciones de ejemplares, tanto intencionadas como accidentales, o el mantenimiento de la disponibilidad de recursos tróficos, a los que, por cierto, están inexcusablemente ligados los dormideros.*

[6] [7] [8]

*En efecto, la Directiva 2009/147/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres establece que los Estados miembros deben designar como zonas de protección especial (ZEPA) los territorios más apropiados para una serie de especies, entre ellas el alimoche.*

*El Gobierno de Aragón ha declarado un total de 48 ZEPA ..., y que integran un porcentaje elevado del conjunto poblacional de alimoches de Aragón.*

*Ya se ha citado anteriormente la condición de especie amenazada "vulnerable" del alimoche, tanto a nivel estatal como en Aragón. Dicha condición conlleva preceptivamente la aprobación de un plan de conservación que, en efecto, hasta la fecha no ha sido aprobado en Aragón. No obstante, desde el Gobierno de Aragón se han realizado diversas acciones orientadas a asegurar la conservación de la población de alimoche entre las que se deben destacar:*

*1. La declaración como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) - integradas en la Red Natura 2000-, de un gran porcentaje de territorios de la especie en Aragón.*

*2. La creación, implantación y mantenimiento de la Red de Comederos de Aves Necrófagas de Aragón (RACAN), regulada en el Decreto 102/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, que incluye en la actualidad más de 50 instalaciones distribuidas por las tres provincias, buena parte de las cuales son utilizadas con mayor o menor frecuencia por ejemplares de alimoche.*

*3. El desarrollo de programas de seguimiento de la especie (censos, parámetros demográficos, marcaje de individuos, etc.) al objeto de obtener información fundamental, entre otros aspectos, sobre la evolución de los efectivos, sobre uso del territorio o sobre los factores de amenaza y mortalidad. A este respecto, y en base a su relevancia se destacan.*

*-La ejecución de un convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y la Estación Biológica de Doñana (CSIC) para el estudio de la mortalidad, dinámica poblacional y propuestas de conservación de la*

*población de alimoche en el Valle medio del Ebro (2000-2004).*

*-La participación del Gobierno de Aragón en el proyecto ECOGYP EFA089/15 “Servicios ecosistémicos, rapaces necrófagas y hábitats”. Se trata de un proyecto transpirenaico ejecutado en el periodo 2017-2019 financiado con fondos FEDER a través de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos, quien ejerce como Autoridad de Gestión del programa Interreg V-A España-Francia-Andorra (POCTEFA 2014-2020). Entre sus objetivos figura la mejora del conocimiento del estado de las poblaciones pirenaicas de, entre otras especies de aves carroñeras, el alimoche.*

*4. El establecimiento de limitaciones temporales de la escalada en evitación de fracasos en la reproducción en nidos afectados por esta modalidad deportiva.*

*5. La elaboración y difusión de materiales dirigidos a la sensibilización de la sociedad ante los problemas de conservación de la especie.*

*-Folleto específico de la serie Catalogo Especies Amenazadas de Aragón.*

*-Folleto sobre red de comederos de aves necrófagas.*

*-Folletos y otros materiales didácticos del proyecto ECOGYP.*

*[9] Las medidas incluidas en las declaraciones de impacto ambiental son medidas de investigación e innovación, ya que no existen sistemas con probada eficacia debido a que son muy recientes en el tiempo y es necesaria su implementación, prueba y desarrollo para mejorar sus niveles de eficacia, como ocurre en cualquier desarrollo técnico o tecnológico. El INAGA considera que es mejor un sistema en desarrollo (que en alguno de los casos lleva más de 10 años implantado) que ninguno.*

*Estos sistemas forman parte del seguimiento ambiental en fase de explotación de los proyectos de parques eólicos y debe integrarse en los mismo. Se deberán estudiar las imágenes de las cámaras, los avisos, las paradas, los sonidos que mejor funcionen para ahuyentar a la avifauna en vuelo peligroso, por lo que se perfeccionarán y adaptarán los sistemas a cada entorno y a las especies presentes y su comportamiento frente a los aerogeneradores y los sistemas de disuasión y/o parada.*

*Se ha previsto la colocación de estos sistemas en las máquinas que se considera que pueden ser más peligrosas para las aves dentro de la configuración definitiva de los parques eólicos. En muchos casos han reducido el número de sus máquinas por aumentos en la potencia unitaria de cada aerogenerador, por limitaciones ambientales, de patrimonio histórico, por requerimientos de navegación aérea, por servidumbres, siempre evaluando los estudios de avifauna presentados por el promotor, así como la información con la que cuenta el INAGA. En el complejo Monlora, se han solicitado diversas medidas:*

- Aerogeneradores con sistema de detección y disuasión:

PE Monlora I: Aerogeneradores ML1-01, ML1-03, ML1-5, ML1-07 (deberá incorporar el sistema de parada automática), y ML1-13.

PE Monlora II: Aerogeneradores ML2-01, ML2-03, ML2-04 y ML2-10.

PE Monlora III: Aerogeneradores ML3-03 y ML3-04, (deberán incorporar el sistema de parada automática), ML3-06, ML3-07, ML3-11, ML3-13 y ML3-14.

PE Monlora IV: Aerogeneradores ML4-02, ML4-04 y ML4-06.

PE Monlora V: Aerogeneradores ML5-06, ML5-07 y ML5-08

- Aerogeneradores con sistema de marcaje de palas:

PE Monlora I: Aerogeneradores ML1-07, ML1-04 y ML1-08.

PE Monlora II: Aerogeneradores ML2-04 y ML2-10.

PE Monlora III: Aerogeneradores ML3-03, ML3-04 y ML3-05.

PE Monlora IV: Aerogeneradores ML4-04

PE Monlora V: Aerogeneradores ML5-09

[10] *Que la conservación del medio natural sea una competencia de la Dirección General correspondiente, y periféricamente de los Servicios Provinciales, no implica que estos órganos deban presentar alegaciones en el trámite de información pública de autorización de proyectos y, mucho menos, que esta circunstancia sea una dejación de funciones. Al respecto se reitera la citada aclaración sobre el procedimiento administrativo de autorización de este tipo de proyectos y su evaluación ambiental, como un procedimiento regulado legalmente cuya competencia recae en el órgano sustantivo correspondiente en materia de Industria y en el INAGA como órgano ambiental, con la participación de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal en la emisión de informes o respuesta de consultas a petición de los órganos administrativos competentes.*

[11] [12] *Se reitera que los parques eólicos constituyen un factor más de mortalidad de aves; y efectivamente, el buitre leonado es una especie que por sus hábitos, comportamiento, tipo de vuelo y densidad en Aragón se debe considerar sensible a este tipo de infraestructuras; no así el alimoche, cuyos datos de mortalidad por esta causa disponibles para Aragón son muy reducidos.*

*Asimismo, se incide en que las declaraciones de impacto ambiental de los parques eólicos proyectados o en funcionamiento en el entorno de la Sierra de Luna, tienen las suficientes garantías para que se modulen las medidas a implementar en función de los resultados del plan de vigilancia ambiental.*



### Conclusiones.

*Teniendo en consideración todo lo expuesto anteriormente se considera que el Gobierno de Aragón no puede eliminar por completo el factor de riesgo que inherentemente supone para las aves la instalación de parques eólicos en el entorno de la Sierra de Luna. No obstante lo anterior, dicho riesgo se ha evaluado como asumible y de acuerdo con la tramitación legalmente establecida..*

*En todo caso, la propia Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos objeto de la Queja DI-1515/2019-7 prevé la constitución de una Comisión técnica de seguimiento (ya constituida) como medida de cautela, entre cuyas funciones se encuentra la de valorar y proponer la adopción de medidas adicionales protección o de corrección de impactos, si los datos que se obtengan fruto de la vigilancia ambiental son de una magnitud que revele su influencia significativa en la conservación de las poblaciones de las especies afectadas.*

## **II. Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas,*

*sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

*c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los antecedentes de esta resolución, es la falta de protección por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma a especies de aves protegidas sometidas a amenaza inminente por proyectos de producción de energía eólica y de evacuación y transporte de energía eléctrica en la Sierra de Luna, y en particular, por los posibles daños que pudieran causarse al alimoche y al buitre leonado, al existir un dormitorio comunal de ambas especies en una masa boscosa de pino carrasco en la Sierra de Luna.

**Segunda.-** La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad exige la redacción de Planes de Recuperación para especies catalogadas como en peligro de extinción.

El alimoche está incluido como especie vulnerable en el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

El artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en relación con los efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo Español de especies amenazadas establece lo siguiente:

*“1. En lo que se refiere al Catálogo Español de Especies Amenazadas:*

*a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "en peligro de extinción" conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.*

*En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de*

*gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.*

*b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "vulnerable" conllevará la adopción, en un plazo máximo de cinco años, de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados.*

*c) Para aquellos taxones o poblaciones que comparten los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes que abarquen varios taxones o poblaciones simultáneamente.*

*d) Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán integrar en las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.*

*2. Las comunidades autónomas elaborarán y aprobarán los planes de conservación y de recuperación para las especies amenazadas terrestres."*

Queda, pues, establecida la obligación legal de elaborar y aprobar por parte de las Comunidades Autónomas los planes de conservación y recuperación de las especies amenazadas.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en el informe que en contestación nos remite, informa que se han realizado diversas acciones orientadas a asegurar la conservación de la población de alimoche, que se exponen en el apartado 6,7 y 8 del citado informe, pero que el Plan de Conservación del alimoche no se ha aprobado.

Por lo expuesto, y sin necesidad de citar más norma que el vigente artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, es preciso recordar a la Administración de la Comunidad Autónoma la necesidad de dar cumplimiento a la obligación legal señalada en dicha norma, y aprobar un plan de conservación que deberá incluir las medidas más adecuadas para el cumplimiento del objetivo de eliminar los peligros que han dado lugar a la calificación de como especie vulnerable al alimoche.

**Tercera.-** Sobre el derecho de los ciudadanos a obtener información en materia de medio ambiente.

*La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, reguladoras de los derechos de acceso del público a la*

*información medioambiental y de la participación pública en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, establece las condiciones para que los ciudadanos puedan hacer efectivos estos derechos, derivados directamente del artículo 45 de la Constitución, a cuyo tenor:*

*“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*

*2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*

*3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”*

Queda configurado en dicha Ley 24/2006 el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto; conforme a ello, su exposición de motivos proclama “Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos”.

Conforme a lo establecido en Ley 27/2006, y con referencia al objeto de la queja, existen con tres elementos que deben concurrir para que se tenga derecho a obtener la información medioambiental, que son:

-Titular del derecho: el público, que será (artículo 2.1) cualquier persona física o jurídica; el artículo 3 alude a “todos” como sujeto de los derechos que enumera, relativos a la información, a la participación y al acceso a la Justicia, al objeto de “hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo”.

-Objeto (artículo 3.1.a): acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado. La información ambiental puede versar, entre otras circunstancias (artículo 2.3), sobre el estado de los elementos del medio (el aire y la atmósfera, el agua, el

suelo, la diversidad biológica y sus componentes, etc.), o los factores que influyen sobre él: energía, ruido, emisiones, vertidos y otras liberaciones que le afecten o sean susceptibles de afectarle.

-Obligado al cumplimiento (artículo 2.2): las autoridades públicas, entre las que figuran las entidades que integran la Administración de las Comunidades Autónomas, que facilitarán la información requerida (artículo 5).

**Cuarta.-** El artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en cuanto a la publicidad de las resoluciones de las autorizaciones ambientales, dispone que:

*“1. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada notificará la resolución de otorgamiento, modificación y revisión a los solicitantes, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido un informe vinculante y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 11.2.a) de esta ley.*

*2. El público tiene derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus posteriores modificaciones y revisiones, de conformidad con la [Ley 27/2006, de 18 de julio](#).*

*3. Las comunidades autónomas harán públicas, en sus respectivos boletines oficiales, las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado, modificado sustancialmente o revisado las autorizaciones ambientales integradas, identificando la instalación afectada en el anuncio por el que se hace pública la resolución. Además, pondrán a disposición del público, entre otros por medios electrónicos, la información a la que se refieren las letras a), b), e) y f):*

*a) El contenido de la resolución, incluidas una copia de la autorización ambiental integrada, incluyendo sus anejos, y de cualesquiera condiciones y adaptaciones posteriores.*

*b) Una memoria en la que se recojan los motivos en los que se basa la resolución administrativa, incluyendo los resultados de las consultas celebradas durante el proceso de participación pública y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta.*

*c) El título de los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación o actividad.*

*d) El método utilizado para determinar las condiciones de la autorización contempladas en el artículo 22, incluidos los valores límite de emisión en relación con las mejores técnicas disponibles y los niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles.*

e) Cuando se conceda una exención en virtud del artículo 7.5, los motivos concretos de tal exención basados en los criterios establecidos en el citado apartado, y las condiciones impuestas.

f) Información sobre las medidas adoptadas por el titular tras el cese definitivo de las actividades, con arreglo al artículo 23.

g) Los informes de inspección medioambiental en un plazo de cuatro meses a partir de la finalización de la visita in situ.

h) Los resultados de la medición de las emisiones exigidos con arreglo a las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, y que obren en poder del órgano competente

El procedimiento de participación del público en la toma de decisiones se establece en el Anejo IV de Ley de prevención y control integrados de la contaminación de la siguiente forma:

*“1. El órgano competente de la comunidad autónoma informará al público en aquellas fases iniciales del procedimiento, siempre previas a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información a través de los medios electrónicos, si están disponibles, sobre los siguientes extremos:*

a) La documentación de la solicitud de la autorización ambiental integrada, de su modificación sustancial, o en su caso, la documentación relativa a la revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

b) En su caso, el hecho de que la resolución de la solicitud está sujeta a una evaluación de impacto ambiental, nacional o transfronteriza, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28.

c) La identificación de los órganos competentes para resolver, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan remitirse observaciones o formularse preguntas, con expresa indicación del plazo del que se dispone para ello.

d) La naturaleza jurídica de la resolución de la solicitud o, en su caso, de la propuesta de resolución.

e) En su caso, los detalles relativos a la revisión de la autorización ambiental integrada.

f) Las fechas y el lugar o lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello.

g) Las modalidades de participación del público y de consulta al público definidas con arreglo al apartado 5.

h) En todo caso el otorgamiento, modificación sustancial o revisión de una autorización relativa a una instalación cuando se proponga la aplicación del artículo 7.5.”

2. Los órganos competentes de las comunidades autónomas asegurarán

que, dentro de unos plazos adecuados, se pongan a disposición de las personas interesadas los siguientes datos:

a) De conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o autoridades competentes en el momento en que deba informarse a las personas interesadas conforme a lo previsto en el apartado 1.

b) De conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de los derechos de acceso a la información y de participación pública en materia de medio ambiente, toda información distinta a la referida en el punto 1 que resulte pertinente para la resolver la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, y que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información a las personas interesadas regulado en el apartado 1.

3. Las personas interesadas tendrán derecho a poner de manifiesto al órgano competente cuantas observaciones y opiniones considere oportunas antes de que se resuelva la solicitud.

4. Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente anejo deberán ser tenidos en cuenta debidamente por el órgano competente a la hora de resolver la solicitud.

5. El órgano competente de la comunidad autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada determinará las modalidades de información al público y de consulta a las personas interesadas. En todo caso, se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anejo.”

La Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece en su artículo 2 e) como una de las finalidades de la Ley: “fomentar la participación real y efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones en los procedimientos administrativos regulados en la presente ley y garantizar la efectividad en el cumplimiento de los trámites de consultas, información y participación pública previstos”. Dicha participación y derechos quedan regulados en los artículos 9, 28, 49 y 55 de nuestra Ley de protección.

El referido artículo 9 articula el derecho a la información ambiental y participación pública, en los siguientes términos:

“1. El departamento competente en materia de medio ambiente o, en su caso, los organismos públicos a él adscritos deberán garantizar la participación real y efectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones en materia de medio ambiente, así como el derecho de acceso a la información ambiental, en la forma y términos que se establecen en la normativa que regula su ejercicio.

2. La información que, de manera sistematizada, esté en disposición

*en el departamento competente en materia de medio ambiente o, en su caso, en los organismos públicos a él adscritos, se hará pública utilizando los medios que faciliten su acceso al conjunto de los ciudadanos, incluyendo, a estos efectos, los medios o soportes digitales e informáticos existentes, así como la asistencia técnica personalizada suficiente. En todo caso, durante el trámite de información pública o cualquier otro que permita la participación de las personas interesadas, la totalidad de la documentación objeto de dicho trámite deberá ser accesible en un formato digital e informático.*

*3. Sin perjuicio de los trámites previstos en los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en la presente ley, la Administración que en cada caso resulte competente garantizará el derecho de participación pública y de acceso a la información ambiental en la forma y términos establecidos en la normativa que regula su ejercicio.*

*4. Las entidades locales afectadas por los procedimientos administrativos regulados por la presente ley incorporarán a los expedientes correspondientes un pronunciamiento expreso sobre la sostenibilidad social del plan, programa, proyecto o actividad. Dicho pronunciamiento deberá ser expresamente valorado por la Administración competente a los efectos de la resolución administrativa correspondiente”.*

En el caso planteado en la queja presentada, examinado el Informe remitido por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, no se desprende que, en principio, haya irregularidad en el procedimiento seguido por la Administración y que concluyó por Resolución de 9 de abril de 2018, por la que se formuló la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Parque Eólico “Monlora III” en los términos municipales de Luna, Sierra de Luna y Castejón de Valdejasa (Zaragoza), y se da respuesta a los motivos expuestos en la queja presentada al Justicia.

No obstante lo anterior, dados los derechos de la ciudadanía en relación con la obligación por parte de la Administración de difundir la información medioambiental relevante que obre en su poder o en el de otra Administración, consideramos desde esta Institución, que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón debería dar la publicidad necesaria, y por los cauces que consideren convenientes, a todas las cuestiones medioambientales sobre la protección y conservación del alimoche y demás aves que se puedan ver afectadas por la actividad de los molinos del parque eólico.

Todas y cada una de las medidas que se proponen en el condicionado de la Resolución por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental referida, tales como el seguimiento de la mortalidad, resultado de las medidas preventivas, correctoras y complementarias aprobadas, conclusiones de las medidas de investigación e innovación y de la Comisión de Seguimiento que se crea en aplicación del artículo 33 g) de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, para “garantizar la aplicación adecuada de las medidas preventivas, correctoras, complementarias y de seguimiento ambiental”; y que podrá, en



su caso, recomendar “la modificación, reubicación o anulación de posiciones de aerogeneradores o vanos aéreos en función de las siniestralidades identificadas”; deben ser publicadas para conocimiento de cuantas personas estén interesadas.

De esta forma, podrá comprobar que se cumplen los condicionantes de la autorización de la actividad y la legislación ambiental, y podrán participar en la protección ambiental poniendo en conocimiento de la Administración los hechos relevantes que consideren oportuno.

**Quinta.-** En relación con la amenaza que pudiera suponer para el alimoche y las demás aves que se citan en el escrito de queja por causa del transporte de electricidad, por la Administración se ha procedido a iniciar el procedimiento de identificación de las líneas eléctricas que no se ajustan a las prescripciones técnicas. En efecto, en el Boletín Oficial de Aragón, de 22 de mayo de 2020, se ha publicado el anuncio de la Dirección General de Medio Natural y Gestión Forestal, por el que se somete a información pública el procedimiento de declaración de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión existentes en zonas de protección que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

De este modo, por parte de la Administración autonómica se ha dado aplicación a la normativa básica estatal, por lo que se cumple con el principio de legalidad y de sujeción al Derecho de los artículos 9.3 y 103 de nuestra Constitución. De ahí que, desde esta Institución, se exhorte al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, como ya hizo en el expediente de queja tramitado con la referencia DI-1274/2019, para que continúe con su labor de aplicación del Real Decreto 1432/2008.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón **Sugerencia** para:

1º.- Que se adopten las medidas que consideren oportunas en orden a difundir la información medioambiental relativa a los efectos que sobre el alimoche y demás aves que habitan en la Sierra de Luna se producen como consecuencia de la actividad generada por el Parque Eólico Monlora III, y sobre el cumplimiento de los condicionantes de la Resolución de 8 de abril de 2018 por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto del Parque Eólico Monlora III, de tal forma que los interesados tengan la información medioambiental necesaria para comprobar el cumplimiento de la legislación medioambiental por la actividad señalada y ejercer los derechos

que les correspondan, y participar en la toma de decisiones medioambientales de la Administración.

2º.- Que de cumplimiento a la obligación especificada en el artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, relativa a la adopción de un plan de conservación del alimoche.

3º.- Que continúe con su labor de aplicación del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas de eléctricas de alta tensión.

4º.- Que, con el fin de cumplir con los objetivos del Real Decreto 1432/2008, se ejerciten las potestades administrativas dispuestas por el Ordenamiento jurídico, siendo especialmente importante la potestad de fomento, mediante recursos propios de la Administración autonómica o provenientes de la Administración General del Estado, de acuerdo con la normativa aplicable y con la distribución constitucional de competencias en la materia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 16 de diciembre de 2020**

**ÁNGEL DOLADO**

**JUSTICIA DE ARAGÓN**